RESOLUCION No. CSJMER19-97

26 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00053 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Pertenencia No. 50001 40 23 002 2015 001179 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, presentada por Jhon Isaías Martín Flórez, ante las presuntas irregularidades y el presunto retraso presentados en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Jhon Isaías Martín Flórez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-53, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Pertenencia No. 50001 40 23 002 2015 001179 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, presentada por Jhon Isaías Martín Flórez, ante las presuntas irregularidades y el presunto retraso presentados en el trámite del mismo.

Aduce que el proceso vigilado inició con el auto que admitió la demanda el 25 de febrero de 2016, en el que se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas y determinadas las cuales se efectuaron el 20 de abril y 27 de noviembre de 2016, respectivamente y se designaron los curadores el 25 de mayo de 2017 y 9 de marzo de 2018, en el caso de los sujetos indeterminados, 2 años después de haber realizado las publicaciones y haberse solicitado su designación.

Así mismo, señala que los oficios a las entidades ordenados en el auto admisorio de la demanda, se elaboraron el 27 de noviembre de 2017, es decir 1 año y 9 meses después y plantea su inconformidad con relación al contenido del expediente, por el desorden en el manejo e inclusión de los memoriales al mismo; como es el caso de las respuestas de las entidades requeridas que fueron incorporadas al expediente en el año 2019, es decir un año y medio después de haber sido radicados en el Juzgado.

En igual sentido, afirma que el traslado de la contestación de la demanda debe surtirse por secretaría y no mediante auto, como ha sucedido en este proceso, que afecta el debido proceso, el acceso a la justicia y la celeridad, puesto que han transcurrido alrededor de 6 meses desde la presentación del mencionado escrito, hasta el auto que no dice nada.

También manifiesta que con auto de 3 de agosto de 2018, se requiere al demandante para acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 4072 de 27 de noviembre de 2017, de inscripción de la medida cautelar, la cual fue certificada por la Oficina de Instrumentos Públicos, el 29 de noviembre de 2017 y el 8 de febrero de 2019, nuevamente se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda.

Finalmente, expresa que 1 de marzo de 2019, se requiere emplazar a las personas indeterminadas, ordenando la postura de la valla en el predio objeto de Litis, cuando esas publicaciones ya se habían surtido al tenor del Código de Procedimiento Civil, ya se había nombrado curador, se efectuó la contestación de la demanda y se incluyó el contenido del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 4 de abril de 2017.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de marzo de 2019, el día 13 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-468, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades que se han presentado en el asunto que nos ocupa, debido al inadecuado manejo en la incorporación de los memoriales y oficios en el expediente, que han generado retrasos en el proceso, al realizar requerimientos ya cumplidos.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien en su escrito manifestó que en el proceso vigilado, está pendiente de resolver una aclaración y adición al auto de fecha 1 de marzo de 2019, que no fue objeto de recurso alguno y que las actuaciones procesales se han realizado acorde con la carga laboral del Juzgado, que tiene más de 3000 procesos y resalta que las irregularidades planteadas por el quejoso, son funciones a cargo de la Secretaria del Despacho, a cargo de la Secretaria, Escribiente y Citadora.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el servidor encartado, este Despacho mediante Auto de 22 de marzo de 2019, ordenó requerir a las empleadas de la Secretaría del Despacho vinculado, para que rindan su informe sobre los hechos expuesto por el quejoso, en cuya respuesta al Oficio CSJMEO19-571 de 26 de marzo del año en curso, Mónica Adriana Méndez Gutiérrez, manifestó que en su condición de Secretaria del Juzgado, tiene entre otras funciones, realizar la entrada de los procesos al Despacho, una vez la citadora haya agregado los memoriales recepcionados y entregar los procesos en los que en los autos ejecutoriados exista la orden de elabora oficios.

Y agregó que el Despacho fue objeto de traslado de sede en 3 oportunidades, lo que afectó el normal funcionamiento de las labores encomendadas, aunado a que el Juzgado tiene 2752 procesos en trámite, lo que no permite el cumplimiento de los términos señalados en la ley en las gestiones procesales.

En las explicaciones rendidas por Deynnis Caroll Ramírez, Citadora del Juzgado cuestionado, indicó que la demora que se presenta en el procedimiento de incorporar los memoriales radicados a diario, que según los registros reportan el recibo de aproximadamente 4100 escritos, se debe a que las demás funciones que se deben ejercer como son la atención a usuarios, la búsqueda de procesos, recepción y radicación de demandas y tutelas, la notificación de las mismas, entre otras, no es suficiente la jornada laboral ni el tiempo extra diario, para dar cumplimiento a dichas tareas.

Y expresa que en ocasiones se ha planteado esta situación particular y perjudicial que entorpece el buen desempeño del Despacho, pero que hasta la fecha no ha sido posible determinar una solución definitiva para estas falencias que se presentan.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar que se trata de un proceso que inició el 25 de febrero de 2016 y que una vez emplazadas las personas indeterminadas, se nombró curador ad litem, quien el 17 de mayo de 2018, dio contestación a la demanda y con memorial radicado el 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para la audiencia inicial.

A folio 70 del expediente inspeccionado se observa auto de 8 de febrero de 2019, mediante el cual se requiere a la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda y con proveído de 1 de marzo del año en curso, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de emplazados para que den contestación a la demanda.

Bajo el contexto planteado, se debe indicar que si bien es cierto el peticionario en su escrito, hace alusión a presuntas irregularidades y un presunto retraso en el trámite del proceso en estudio, se debe aclarar que las situaciones anómalas que se presentaron en las decisiones del juez, se derivaron debido a la inoportuna incorporación de los memoriales en el libelo, por lo que esta Vigilancia Judicial Administrativa, se analizará desde la perspectiva de un presunto retraso en el trámite del proceso invocado.

Ante este panorama, este Consejo Seccional pudo determinar que el retraso en las actuaciones procesales por parte del Juez, radicaron en los tiempos que maneja el Despacho, debido al alto número de expedientes que conllevan a una permanente congestión judicial, que no permiten que el operador judicial pueda resolver los asuntos sometidos a estudio en un menor tiempo, retraso que se considera justificado debido a la situación administrativa que afronta la jurisdicción y por tratarse de factores externos no atribuibles al servidor judicial no hay lugar a imponer correctivos o realizar anotaciones para el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

En lo que respecta a las actuaciones secretariales, se debe indicar que la inconformidad planteada por el quejoso, hace referencia a la repetición de los requerimientos por parte del Juez a actuaciones que ya se habían radicado y que debían encontrarse en el proceso, pero que por el inadecuado manejo de la correspondencia, no estaban incorporados al momento de ingresarlo al despacho.

Atendiendo los informes rendidos por los servidores requeridos, se pudo determinar que esta función recae en cabeza de la citadora del Juzgado y por tratarse de un Despacho del orden municipal, la carga laboral es superior a la capacidad instalada y es humanamente imposible que una sola persona pueda cumplir con la incorporación de los múltiples documentos que se reciben a diario en el término establecido.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el mencionado Juzgado ha sido objeto de varios traslados de instalaciones, lo que genera un retraso y una desubicación temporal que entorpece el normal desarrollo de las actividades de los servidores judiciales.

Así las cosas, se debe admitir que aun cuando ha existido un retraso en las actuaciones procesales debido a la ausencia de los oficios y memoriales en el proceso, se debe tener en cuenta que esta situación se debe a circunstancias externas a la empleada que está a cargo de esta función, que por demás es muy difícil de cumplir por parte de una sola persona, que tiene otras funciones que desempeñar, entre ellas, la notificación de las acciones constitucionales que tienen un carácter prioritario y que desplaza los demás asuntos que se tramitan en el Despacho.

Por lo tanto, este Consejo Seccional, pudo establecer que en el caso que hoy nos ocupa, el Juez actuó de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que los requerimientos repetidos, se originaron por su desconocimiento de los oficios y memoriales radicados en el proceso, que al momento de la decisión, aún no habían sido incorporados al expediente, por razones ajenas a la voluntad de la empleada, que no puede enrostrarse como una actuación arbitraria o malintencionada, de querer afectar la administración de justicia, por lo que las circunstancias acontecidas al interior del proceso, no puede ser endilgada al funcionario encartado.

En cuanto a la omisión de incorporación de los documentos radicados dirigidos al proceso, por parte de la empleada a cargo de esta labor, es del caso exhortar al titular del Juzgado, para que ejerciendo su rol de Director del Despacho y Director del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias que debe informar a este Consejo Seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que la situación de inconformidad no se vuelva a presentar en el asunto en cuestión, ni en los demás procesos que se manejan en el Despacho, dando una nueva organización en la secretaría, propendiendo por equilibrar las cargas en el Despacho, con el fin de lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales, ni arbitrariedad en las decisiones adoptadas en el asunto objeto de este trámite administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, se debe declarar que el retraso que se ha generado en el proceso, se encuentra justificado en la congestión judicial de la que adolece el Despacho vigilado, que al no ser atribuibles al funcionario, lo exime de las respectivas anotaciones y correctivos y en virtud de la alta carga laboral del Juzgado, se exime también a la empleada encargada de la correspondencia en el Despacho, por lo que se debe declarar que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los servidores judiciales cuestionados, en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, al encontrarse justificado el retraso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso en la decisiones adoptadas por el Juez vinculado y la incorporación de los memoriales y oficios por parte de la empleada del Juzgado y por lo tanto, declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio y la empleada judicial **DEYNNIS CAROLL RAMIREZ**, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso de Pertenencia No. 50001 40 23 002 2015 001179 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo o anotación alguna, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Exhortar al titular del Juzgado, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que ejerciendo su rol de Director del Despacho y Director del Proceso, implemente las medidas administrativas necesarias para que la situación de inconformidad no se vuelva a presentar en el asunto en cuestión, ni en los demás procesos que se manejan en el Despacho, dando una nueva organización en la secretaría, propendiendo por equilibrar las cargas en el Despacho, con el fin de lograr una adecuada prestación del servicio para los usuarios, que deberá informar a este Consejo Seccional dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Notificarla presente decisión a la empleada vinculada y al Juez vigilado, una vez se reintegre a su cargo, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-53 de 8/mar/2019.